

RAD. 2009-088. PPROCESO DIVISORIO DE DIANA MARITZA ARDILA TORRES. Contra: CARLOS JUAN CARDONA LOPEZ.

Javier Gutierrez <j.gutierrez@rsglegal.com>

Mar 2/08/2022 4:45 PM

Para: cristina carrera rueda <rubianocristina28@hotmail.com>; diana ardila <diaardila@gmail.com>; Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

RECURSO AUTO QUE DECLARA NO REALIZADO REMATE.pdf;

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO DE DIANA MARITZA ARDILA TORRES. Contra: CARLOS JUAN CARDONA LÓPEZ. RAD. 2009-088.

ASUNTO: RECURSO

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de julio de 2022 para que se revoque por las razones que expreso a continuación:

De una parte debo señalar respetuosamente, que el auto en cuestión no resolvió mi petición, puesto que en el recurso que motivó este auto, solicité respetuosamente que se me informara las razones por las cuales no obstante que se me remitió el link para ingresar a la diligencia de remate el juzgado no me permitió el acceso a la misma y procedió a ofrecer las razones por las cuales no se realizó la diligencia de remate y no las razones por las cuales no se me permitió el ingreso a la misma la cual ha debido aperturarse, independientemente de las razones expuestas por el despacho.

De otra parte, resuelve el despacho en el auto en cuestión, que el demandante en el término de 10 días allegue al expediente el avalúo actualizado, con base en el hecho de que en la diligencia de remate del 5 de abril de 2021 se había requerido al demandante por el juzgado, que se aportara el avalúo actualizado si el demandado no lo aportaba en el término de 10 días.

Me aparto respetuosamente de lo manifestado por el despacho, todo vez que el auto en cuestión impone una carga procesal no prevista en la ley, como tampoco la misma ley procesal no prevé una obligación o deber procesal en tal sentido a cargo de la parte demandante.

Preliminarmente advierto respetuosamente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 411 del C. G del P., en el proceso divisorio *«se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer*

postura, será el total del avalúo”, por lo tanto, resulta ser aplicable, lo dispuesto por el artículo 457 del C.G. del P. para el presente caso.

En efecto, señala el artículo 457 de Código General del Proceso en cuanto a la repetición del remate, que fracasada la segunda licitación, cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. Y agrega a continuación que, *“...La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”.*

De allí se observa que es inviable la carga impuesta por el despacho, si tenemos en cuenta que de acuerdo con la normatividad anterior es facultativo de las partes aportar un nuevo avalúo, y si ha transcurrido mas de 1 año desde la fecha del anterior avalúo, la parte que lo pide no lo aporta, no le corresponde a la parte contraria aportarlo, pues la ley señala una facultad y no impone una carga como de manera equivocada la impone el despacho al demandante.

Sobre deberes, obligaciones y cargas procesales ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida por la Corte Constitucional lo siguiente:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello,

todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

De la citada jurisprudencia, resulta claro que las cargas procesales y las obligaciones procesales las impone la ley y no el juzgador, razón por la cual el auto debe ser revocado.

Cordialmente,



JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS

C.C. No. 79.285.457 de Bogotá

T.P. No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO DE DIANA MARITZA ARDILA TORRES.

Contra: CARLOS JUAN CARDONA LÓPEZ. RAD. 2009-088.

ASUNTO: RECURSO.

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de julio de 2022 para que se revoque por las razones que expreso a continuación:

De una parte debo señalar respetuosamente, que el auto en cuestión no resolvió mi petición, puesto que en el recurso que motivó este auto, solicité respetuosamente que se me informara las razones por las cuales no obstante que se me remitió el link para ingresar a la diligencia de remate el juzgado no me permitió el acceso a la misma y procedió a ofrecer las razones por las cuales no se realizó la diligencia de remate y no las razones por las cuales no se me permitió el ingreso a la misma la cual ha debido aperturarse, independientemente de las razones expuestas por el despacho.

De otra parte, resuelve el despacho en el auto en cuestión, que el demandante en el término de 10 días allegue al expediente el avalúo actualizado, con base en el hecho de que en la diligencia de remate del 5 de abril de 2021 se había requerido al demandante por el juzgado, que se aportara el avalúo actualizado si el demandado no lo aportaba en el término de 10 días.

Me aparto respetuosamente de lo manifestado por el despacho, todo vez que el auto en cuestión impone una carga procesal no prevista en la ley, como tampoco la misma ley procesal no prevé una obligación o deber procesal en tal sentido a cargo de la parte demandante.

Preliminarmente advierto respetuosamente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 411 del C. G del P., en el proceso divisorio *«se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura, será el total del avalúo»*, por lo tanto,

resulta ser aplicable, lo dispuesto por el artículo 457 del C.G. del P. para el presente caso.

En efecto, señala el artículo 457 de Código General del Proceso en cuanto a la repetición del remate, que fracasada la segunda licitación, cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. Y agrega a continuación que, *“...La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”*.

De allí se observa que es inviable la carga impuesta por el despacho, si tenemos en cuenta que de acuerdo con la normatividad anterior es facultativo de las partes aportar un nuevo avalúo, y si ha transcurrido mas de 1 año desde la fecha del anterior avalúo, la parte que lo pide no lo aporta, no le corresponde a la parte contraria aportarlo, pues la ley señala una facultad y no impone una carga como de manera equivocada la impone el despacho al demandante.

Sobre deberes, obligaciones y cargas procesales ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida por la Corte Constitucional lo siguiente:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

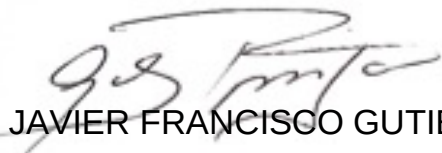
Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

De la citada jurisprudencia, resulta claro que las cargas procesales y las obligaciones procesales las impone la ley y no el juzgador, razón por la cual el auto debe ser revocado.

Cordialmente,



JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS

C.C. No. 79.285.457 de Bogotá

T.P. No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura